

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva, con solicitud de cesión de crédito y medidas cautelares. Sírvase proveer.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Manizales, para asentarse de su cargo los días 21 y 24 de julio de 2023. Sírvase de disponer.

Puerto Boyacá, 25 de Julio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	717
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Gregorio Vega Galezo
Radicado	15-572-40-89-002-2021-00074-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que se allegó cesión del crédito de la obligación No. 2540087519, la cual fue suscrita por la apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y por la apoderada general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, ambas entidades se debidamente representadas.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, los derechos que corresponden **por la obligación No. 2540087519**, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

De otra parte, se tiene que la parte actora solicitó el embargo de las cuentas de los dineros que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco agrario, banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella Bancamía y Banco W.

Por lo anterior, y por encontrarlo procedente, el Despacho decretará la medida de embargo solicitada en los términos del artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso.

Así mismo se requerirá al pagador de ISMOCOL para que informe la resulta de la medida cautelar notificada mediante oficio 213/2021-00074 enviado por correo electrónico el día nueve (9) de abril de 2021.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionario al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, para todos los efectos legales como titular de la obligación No. 2540087519 que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A.** en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ GREGORIO VEGA GALEZO** ejecutado, de la Cesión de crédito reconocida mediante el presente auto, conforme lo expone el artículo 1960 y s.s. del código civil.

TERCERO: DECERTAR EL EMBARGO de las cuentas que posea el demandado **JOSÉ GREGORIO VEGA GALEZO** en las siguientes entidades bancarias: Banco agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella Bancamía y Banco W. **Limitando la medida cautelar en la suma de \$31.737.082.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al pagador de ISMOCOL para que informe la resulta de la medida cautelar notificada mediante oficio 213/2021-00074 enviado por correo electrónico el día nueve (9) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

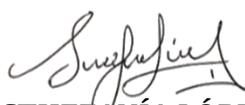


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 17 de mayo del 2023 al demandado, con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 05 de mayo del 2023 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 10,11,12,15,16,17,18,19,23 y 24 de mayo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Manizales, para asentarse de su cargo los días 21 y 24 de julio de 2023. Sírvese de disponer.

Puerto Boyacá, 24 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	679
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora MyM Tolima S.A.S. Zomac
Demandado	Manuel Fernando Beltrán Suarez
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00231-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **LA COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** en contra del señor **MANUEL FERNANDO BELTRAN SUÁREZ**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 06 de septiembre del 2022, la empresa **LA COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **MANUEL FERNANDO BELTRAN SUAREZ**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.926 del 19 de septiembre del 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico del demandado "beltransuarezmanuelfernando@gmail.com" el día 05 de mayo del 2023 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 10,11,12,15,16,17,18,19,23 y 24 de mayo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial **LA COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** en contra del señor **MANUEL FERNANDO BELTRAN SUAREZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 17 de abril del 2023 a la demandada Roselia Beltrán Ocampo, el término para comparecer transcurrió entre los días 20,21,24,25 y 26 de abril del 2023; posteriormente el 04 de mayo de 2023 procedió el extremo activo a notificar por aviso a la demandada, arrojando esta un resultado positivo y aportando el respectivo acuse de recibo; por tanto, se tiene por notificada a la demandada Beltrán Ocampo desde el día 05 de mayo de 2023.

Finalmente se informa que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 20 de abril del 2023 a la demandada Gladys Parra de Rodríguez, el término para comparecer transcurrió entre los días 25, 26, 27, 28 de abril y 02 de mayo del 2023; posteriormente el 01 de junio de 2023 procedió el extremo activo a notificar por aviso a la demandada, arrojando esta un resultado positivo y aportando el respectivo acuse de recibo; por tanto, se tiene por notificada a la demandada Gladys París de Rodríguez desde el día 02 de junio de 2023.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Manizales, para asentarse de su cargo los días 21 y 24 de julio de 2023. Sírvase de disponer.

Puerto Boyacá, 24 de julio de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	680
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Roselia Beltrán Ocampo
Demandado	Gladys Parra de Rodríguez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00032-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado

judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de las señoras **ROSELIA BELTRAN OCAMPO y GLADYS PARRA DE RODRIGUEZ**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 18 de mayo del 2023, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de las señoras **ROSELIA BELTRAN OCAMPO y GLADYS PARRA DE RODRÍGUEZ**

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 175 del 22 de febrero de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las demandadas por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante a la dirección física de la demandada Roselia Beltrán Ocampo "Vereda Puerto Gutiérrez", el día 17 de abril del 2023, el término para comparecer transcurrió entre los días 20,21,24,25 y 26 de abril del 2023; posteriormente el 04 de mayo de 2023 procedió el extremo activo a notificar por aviso a la demandada, arrojando esta un resultado positivo y aportando el respectivo acuse de recibo; por tanto, se tiene por notificada a la demandada Beltrán Ocampo desde el día 05 de mayo de 2023.

A su vez, la notificación personal fue remitida por el demandante a la dirección física de la demandada Gladys París de Rodríguez "*predio el recredo vereda la unión Puerto Gutiérrez municipio de Puerto Boyacá*" el día 20 de abril del 2023 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término para comparecer transcurrió entre los días 25, 26, 27, 28 de abril y 02 de mayo del 2023; posteriormente el 01 de junio de 2023 procedió el extremo activo a notificar por aviso a la demandada, arrojando esta un resultado positivo y aportando el respectivo acuse de recibo; por tanto, se tiene por notificada a la demandada Gladys París de Rodríguez desde el día 02 de junio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de las demandadas;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

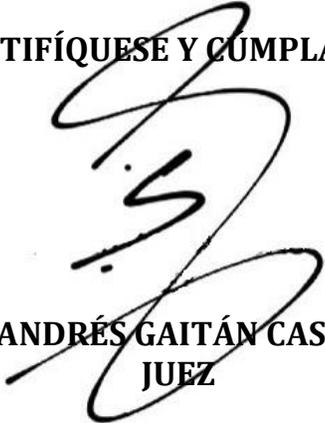
IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de las señoras **ROSELIA BELTRAN OCAMPO y GLADYS PARRA DE RODRIGUEZ** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que el apoderado de oficio designado aceptó el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. 24 de julio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



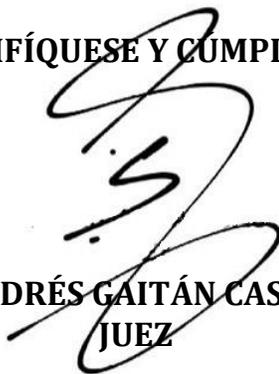
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	677
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Aldemar Devia
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00108-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **ALDEMAR DEVIA**, se tiene que mediante proveído del 18 de abril de los corrientes se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. Orlando Céspedes Valderrama.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 30 de junio del 2023. En razón a ello, se ordena el archivo del mismo previo las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 084
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza informándole que el apoderado de oficio designado aceptó el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá. 24 de julio de 2023.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



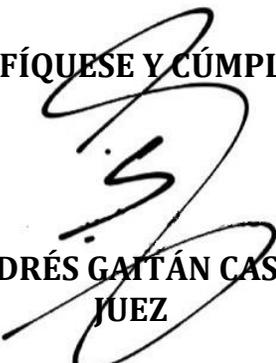
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	678
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Jhon Ferney Ruiz Villa
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00152-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dentro la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **JHON FERNEY RUIZ VILLA**, se tiene que mediante proveído del 29 de mayo de los corrientes se concedió el amparo de pobreza solicitado, y, en consecuencia, se designó como apoderado de oficio al Dr. Juan Diego Tapias Álvarez.

Conforme lo anterior, esta Judicatura remitió al correo electrónico de dicho profesional del derecho el nombramiento mencionado, siendo aceptado por este el pasado 05 de junio del 2023. En razón a ello, se ordena el archivo del mismo previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GATTÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 084 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2023.</p> <p> STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con respuesta proveniente de los bancos BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y PICHINCHA.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Manizales, para asentarse de su cargo los días 21 y 24 de julio de 2023. Sírvase de disponer.

Puerto Boyacá, 24 de julio de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



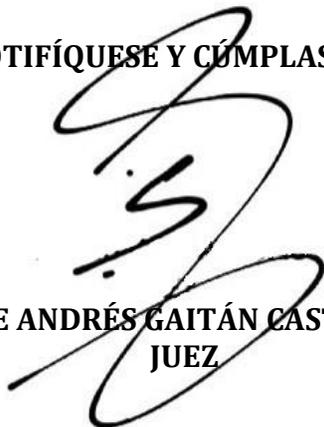
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	690
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA
Demandado	Rafael Alberto Valencia Rosas
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00168-00

En el presente proceso ejecutivo, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por las entidades bancarias BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y PICHINCHA, mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichas entidades. Lo anterior para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 084 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Manizales, para asentarse de su cargo los días 21 y 24 de julio de 2023. Sírvase de disponer.

Puerto Boyacá, 24 de julio de 2023


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	725
Proceso:	Verbal - Pertenencia
Demandantes:	Genny Alexandra Torres Ospina
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Barbara Cocuy y Ana Belisa García Ramírez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00178-00

I. ASUNTO

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** de menor cuantía promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **GENNY ALEXANDRA TORRES OSPINA**.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos, se desprende que la misma debe ser **ADMITIDA** de acuerdo con lo siguiente

2.1 En cuanto a la jurisdicción y competencia

Porque de acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el trámite indicado según lo señalado en el acápite respectivo por el apoderado de la demandante, así como por el documento denominado "Estado de Cuenta Predial" del Impuesto Predial Unificado aportado con la demanda, contiene el avalúo catastral del predio objeto de litigio cuyo valor es de

\$97.593.000 pesos, por lo cual se tendrá como de menor cuantía dado que el valor del mismo supera lo correspondiente a 40 s.m.m.l.v. sin exceder los 150 s.m.l.m.v. para el año 2023.

2.2 En cuanto a la demanda en forma

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y 83 y especiales previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, fue aportado el certificado especial emanado del registrador de instrumentos públicos en donde efectúa el estudio de títulos necesario para el presente asunto.

De otro lado, se observa que cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión y se efectuarán los ordenamientos de rigor.

2.3 En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento del requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, puesto que la nos encontramos ante un proceso en el cual es obligatorio citar a personas indeterminadas.

2.4 En cuanto a la notificación, trámite y traslado

En cuanto a lo primero se ordenará notificar este ordenamiento a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 296 del Código General del Proceso y la demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 ibidem, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 ibidem, todo ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al momento de la notificación entréguese copia de la demanda y los anexos. En relación con el traslado se sujetará el Despacho a lo que señala los artículos 91 y 369 ib, normas según las cuales, una vez admitida la demanda verbal sumaria, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que contesten, por el término de 20 días.

Frente al trámite el mismo corresponde al verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso. Gobernado además en su parte específica por los ordenamientos del artículo 375 de ese compendio normativo.

2.5 Disposiciones especiales

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula N° 088-500 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia.

En igual sentido, se ordenará el emplazamiento de los Herederos determinados e indeterminados de la señora **BARBARA COCUI VIUDA DE PEREZ** (Q.E.P.D.) y los Herederos Determinados e indeterminados de la señora **ANA BELISA GARCÍA RAMIREZ** (Q.E.P.D.)

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior,

conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se ordenará informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, la existencia del proceso y con el fin de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez se encuentre instalada la valla se deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del inmueble identificado con F.M.I. N° 088-500 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **GENNY ALEXANDRA TORRES OSPINA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDEROS DETERMINADOS** de las señoras **BARBARA COCUI VIUDA DE PEREZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 23.894.009 de Puerto Boyacá (Boy) y **ANA BELISA GARCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 29.368.289 de Cartago, y las demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL** de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con sujeción a la norma especial contenida en el artículo 375 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFIQUESELE a los demandados el presente proveído, tal como lo establecen en el artículo 296 del Código General del Proceso y la demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 *ibídem*, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 *ibídem*, todo ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del CGP, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. N° 088-500 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora de las señoras **BARBARA COCUY VIUDA DE PEREZ (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 23.894.009 de Puerto Boyacá (Boy) y **ANA BELISA GARCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 29.368.289 de Cartago, y las demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda para lo cual se autoriza la inclusión de los citados en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo regula, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en referencia.

Instalada la valla la parte demandante deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo primero: Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso. Para estos efectos téngase en cuenta la alinderación obrante en la escritura pública aportada con la demanda con la nomenclatura contenida en el certificado catastral.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

OCTAVO: Por secretaría **ELABÓRENSE** y **DILIGENCIESE** oficio con destino a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder - hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del

Proceso, remítase el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades señaladas.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 084
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 26 de 07 de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con respuesta proveniente de los bancos OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BOGOTA y BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

Se deja constancia que al titular del Despacho le fue concedido permiso por la Presidencia del H. Tribunal Superior de Manizales, para asentarse de su cargo los días 21 y 24 de julio de 2023. Sírvase de disponer.

Puerto Boyacá, 24 de julio de 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



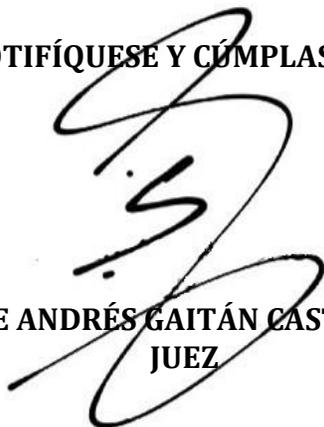
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	691
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mi Banco
Demandado	Edgar Blandón Burgos
Demandado	Estefanía Vásquez Llanos
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00190-00

En el presente proceso ejecutivo, se **AGREGA y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por las entidades bancarias OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BOGOTA y BANCOLOMBIA, mediante las cuales informan que los demandados no se encuentran vinculados ni poseen productos en dichas entidades.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 084 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de julio de 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
